

Pasa a Jueza. 21 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1296

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) SE PONE EN CONOCIMIENTO, de la parte interesada, la información arrimada por el Lider del Grupo Afiliaciones y Embargos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR, mediante oficio No. 03-01-20210531021558, en el que se consignó en parte importante:

*“(…) En atención al Auto No. 420 de 12 de marzo de 2021 radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 27 de mayo de 2021, bajo el número del asunto, mediante el cual comunica el levantamiento de los dineros que fueron retenidos a favor del proceso No. 201300300000, al respecto se informa:*

*Prevía verificación de las anotaciones registradas en la cuenta individual del afiliado se evidencia que dando cumplimiento al oficio No. 0697 de 09 de mayo de 2018 emitido por el Juzgado 003 Familia de Oralidad de la ciudad de Cúcuta, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía registró embargo sobre los dineros correspondientes a cesantías en un 12.5% a favor del proceso 20140020300 quedando registrada sólo esta medida. (...)”.*

ii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

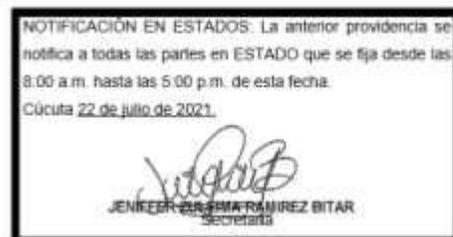
iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



Rad. 300.2013 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante. FABIAN MIGUEL BARRIENTOS RESTREPO  
Demandada. S.D.B.U. representada legalmente por ELIANA SHIRLEY URIBE BELTRAN

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ae179fa0bb551c6c90c672a45d6e68494a960ba1a68b039caa8ba0944453a88a**

*Documento generado en 21/07/2021 05:28:23 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 16 de julio de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1279

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1

i) De la solicitud presentada por LIGIA YANETH QUINTERO MEJIA para que se diera “(...) *activación del proceso Ejecutivo de aumento de cuota alimentaria 594 del 2013 (...)*”, **delanteramente se advierte su fracaso**, por cuanto las presentes diligencias se encuentran culminadas a partir de la providencia calendada **26 de marzo de 2015**, mediante la cual se dispuso, entre otros asuntos:

**“(...) PRIMERO: APROBAR la transacción realizada por las partes el día 19 de Marzo de 2015. SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, según la motivación del presente. (...)”.**

Frente a lo que, igualmente se le advierte, que su intervención en este momento solo se tuvo en cuenta respecto del menor de edad R.D.M.Q., pues siendo DIANA PAOLA MORENO QUINTERO, mayor de edad, debe ser ella misma quien inicie acciones en su favor, a menos, de que autorice a un tercero para su representación.

ii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entienda presentado al día siguiente.**

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -*Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander*- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

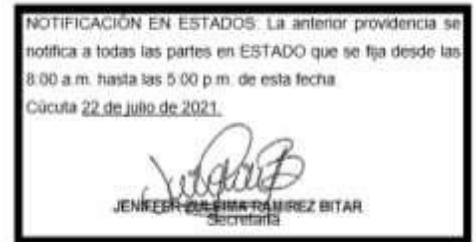
iv) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Rad. 594.2013 AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Demandantes. DIANA PAOLA MORENO QUINTERO y, R.D.M.Q. representado legalmente por  
LIGIA YANETH QUINTERO MEJIA  
Demandado. RUBEN DARIO MORENO NUÑEZ

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas  
por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3b9d013f98af3e923f1ab19d44ea9e44063cab87f6b3b81ae0c70982a8419b**

Documento generado en 21/07/2021 05:28:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 16 de julio de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1282

---

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Comoquiera que, del decreto probatorio ordenado en auto de la data 11 de mayo de 2021, se han allegado lo de su resorte por parte del actor y del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle, visible a documentos 026 y 032 al 034, **por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO**, contados a partir de la notificación del presente, **REMITIR a los extremos en litigio, el enlace de acceso al expediente digital que nos ocupa**, para que tengan conocimiento de las documentales recaudadas hasta ahora.

ii) De otro lado, al observar el Despacho que la parte pasiva ha hecho caso omiso a lo requerido en auto del 11 de mayo de 2021, se dispone, **REQUERIR, NUEVAMENTE a MARIA INES BERMONT RIOBO**, para que, en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor de edad G.N.A.B., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

**Información anterior, que se advierte reiteradamente, deberá, además, estar debidamente relacionada en escrito separado.**

iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

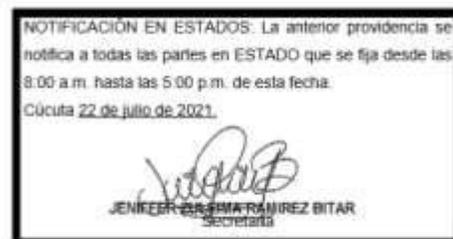
iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando

las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

vi) **Este proveído, además, de los estados electrónicos, NOTIFÍQUESE de manera personal a los involucrados, a través de los correos electrónicos que cada parte haya reportado como perteneciendo a cada uno. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



*Firmado Por:*

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**03d59d4aa43f0df7a9f1ce2707a7a6cce2b5e37fd8940199a066d0dc33eb85dd**

*Documento generado en 21/07/2021 05:27:52 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto, uno de los dos demandantes alcanzó su mayoría –ALAN DAVID RUIZ MORENO-, por lo que allegó escrito conjunto con su señora madre reportando tal novedad, pero que no informó un número de cuenta bancaria en la que, en adelante, deben efectuársele los depósitos de la cuota alimentaria a su favor, por parte del pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares *CREMIL -entidad que se encarga de hacer dichos descuentos al demandado-*, así como tampoco autorizó a su progenitora para que perciba dichas sumas de dinero como hasta ahora se ha venido ejecutando, por medio de la cuenta bancaria que en época atrás se informó. Sírvase proveer, Cúcuta 16 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a la Jueza: 16 de julio de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1281

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Ante la intervención del demandante, **TÉNGASE como vinculado a la presente causa**, a ALAN DAVID RUIZ MORENO, identificada con C.C. No. 1.005.370.384, en su condición de extremo activo.
  
- ii) Ante este panorama, se impone la necesidad de **REQUERIR** a ALAN DAVID RUIZ MORENO, para que, en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS**, aporte certificación de una cuenta bancaria, en la que, en adelante, el pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, procederá a dejar a su disposición las sumas dinerarias que, por concepto de cuota alimentaria, se deduzcan a su señor padre JORGE ELIECER PARADA URIBE, identificado con C.C. No. 13.870.645. O, si es que autoriza a SENaida MORENO CAMACHO, identificada con C.C. No. 37.735.598, para que continúe percibiendo estas sumas de dineros.

En el evento en que se asome al plenario la certificación de la cuenta referida, de manera **INMEDIATA, secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, oficial al pagador de CREMIL**, a fin de que, los dineros que se descuenten al demandado JORGE ELIECER PARADA URIBE, identificado con C.C. No. 13.870.645, con destino a este proceso, se consignen allí. *En esta comunicación, se adosarán: copia de la certificación bancaria, de la sentencia de la data 18 de julio de 2017, oficio No. 2211 del 21 de julio de 2017 y de este proveído.*

iii) Ahora bien, mientras lo anterior ocurre, **OFÍCIESE** al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, teniendo en cuenta, además, que la presente causa judicial se zanjó en favor de dos alimentarios, para que, la cuota alimentaria que corresponda a ALAN DAVID RUIZ MORENO, identificado con C.C. No. 1.005.370.384 –representado legalmente al inicio del proceso por SENaida MORENO CAMACHO, identificada con C.C. No. 37.753.598-, se dejé a disposición de este Despacho, bajo las siguientes características:

**Banco Agrario de Colombia**

**Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**

**No. de cuenta judicial del Juzgado. 540012033002**

**Código de identificación del Despacho. 540012033002**

**Radicado del Proceso. 54001316000220150036400**

Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO, elaborar y remitir, la comunicación del caso al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL; acompañada de la copia de la sentencia de la data 18 de julio de 2017, oficio No. 2211 del 21 de julio de 2017 y de este proveído.

iv) Se **ADVIERTE** que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entenderá presentado al día siguiente.

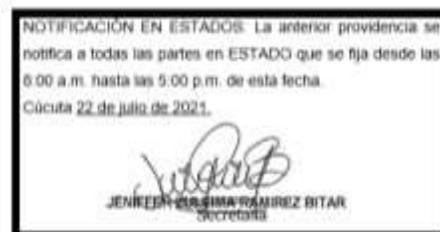
v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e063d233b71df54c71edf020d407aea9b7195b8ae652e89615c46749f704cf2c**

Documento generado en 21/07/2021 05:28:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en las presentes diligencias se fijó cuota de alimentos en favor del menor de edad J.C.M.A. mediante acta de audiencia de la data 2 de marzo de 2016, en la que se dispuso, entre otros asuntos: "(...) PRIMERO: FIJAR, como en efecto se fija una cuota alimentaria a cargo del señor CESAR GABRIEL MELANO y a favor de su hijo JULIO CESAR MELANO ALVAREZ por suma equivalente al 25% de lo devengado por el mismo como miembro activo del Ejército Nacional, previa deducciones de Ley, la cual será pagadera los primeros cinco días de cada mes mediante consignación que tendrá que realizar el pagador de dicha entidad mediante descuento directo en una cuenta personal que suministre la demandante o a la cuenta de depósitos judiciales a nombre de la señora JOHANA ANDREA ALVAREZ REY. Asimismo (sic), se establece el 25% de las primas cesantías y demás prestaciones sociales percibidas por el demandado. SEGUNDO: OFICIAR el sentido del presente al pagador del Ejército Nacional para lo pertinente. (...)". Sírvase proveer, Cúcuta 21 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 21 de julio de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1297

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Oteadas las presentes diligencias, frente a lo enunciado por la parte actora, en las sendas misivas arribadas al plenario, se DISPONE, **LIBRAR** comunicación al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que, en adelante, proceda a consignar los dineros descontados a CESAR GABRIEL MELANO, identificado con C.C. No. 13.390.629, con destino a la presente causa, de cara al acta de audiencia de la data 2 de marzo de 2016, a la siguiente cuenta bancaria:

**Cuenta de Ahorro No. 451010161284 de Banco Agrario de Colombia**

**Titular. JOHANA ANDREA ALVAREZ REY, identificada con C.C. 1.090.383.605.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la representante legal del menor de edad demandante –*JOHANA ANDREA ALVAREZ REY*-, informó al Juzgado que CESAR GABRIEL MELANO, actualmente, se encuentra gozando de una pensión por el tiempo de servicio prestado en el Ejército Nacional de Colombia.

***Por secretaría o, personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO, elaborar y remitir, la comunicación del caso, acompañada del acta de audiencia del 2 de marzo de 2016, oficio No. 724 del 4 de marzo de 2016 –dirigido al pagador del Ejército Nacional- y, de esta providencia.***

ii) Ahora bien, comoquiera que, JOHANA ANDREA ALVAREZ REY, ha insinuado que algunas cuotas alimentarias han sido dejadas a órdenes de este Despacho por parte del pagador del Ejército Nacional y/o CREMIL, **por secretaría**, de manera INMEDIATA, a través del medio más expedido, hacer contacto directo con la mencionada, para indagar sobre las cuotas alimentarias dejadas de

percibir y, en de que se encuentren consignadas en la presente causa, bajo el concepto de cuota alimentaria, **HACER ENTREGA DEL DINERO**, mediante orden individual de pago.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938a285cffa1a8d9cd9b8d529bc6338457a0cfdb5d3a2ab8c855674e87eceb78**

Documento generado en 21/07/2021 05:28:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 217.2016 Sucesión Intestad de ANA LUCIA GALLARDO de BECERRA  
Demandante. – LIGIA MERCEDES, NELLY ZORAIDA, JOSE RAFAEL, EDGAR ALFONSO y GLORIA ESPERANZA BECERRA GALLARDO

- RUBEN DARIO BECERRA GALLARDO, MARIA JOSEFA BECERRA, MARTHA ELENA BECERRA de TARAZONA, CARLOS NORBERTO BECERRA CONTRERAS, CARMEN MARITZA BECERRA GALLARDO, MARTIN ORLANDO BECERRA GALLARDO, NOHORA CECILIA BECERRA GALLARDO y OSCAR ENRIQUE BECERRA GALLARDO.

**Constancia secretarial.** Al despacho de la señora Juez informando que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El 6 de diciembre de 2020, RUBEN DARIO BECERRA GALLARDO solicitó información del proceso en el que hace parte como heredero.

- El 31 de mayo de 2021, el abogado LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, junto al abogado CARLOS AUGUTO SOTO PEÑARANDA, solicitaron aclaración del trabajo de partición aprobado por auto del 23 de marzo de 2018. Cúcuta, 31 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria

PASA A JUEZ. 16 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1276

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Observada la solicitud elevada directamente por el heredero RUBEN DARIO BECERRA GALLARDO (correo electrónico del 6 de diciembre de 2020), el Despacho advierte que se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, en razón a que el referido asignatario carece del derecho de postulación, y en procesos como el que nos ocupa, se requiere actuar a través de apoderado judicial. Por lo que el peticionario deberá limitarse a intervenir a través del abogado que designó.

**Por secretaría o personal dispuesto por razones del servicio, INMEDIATAMENTE con la notificación por estados,** remítase copia de esta decisión al correo electrónico reportado RUBEN DARIO BECERRA GALLARDO [rudabe\\_59@hotmail.com](mailto:rudabe_59@hotmail.com)

ii) De otro lado, y una vez revisada la solicitud de aclaración del trabajo de partición aprobado por auto del 23 de marzo de 2018, se tiene que tal petición se torna improcedente, no solo porque aquella providencia se encuentra sobradamente en firme, sino porque además, ninguno de los artículos del código general del proceso que tratan lo relativo al **TRÁMITE DE SUCESIÓN** (487 al 519) ofrecen solución a lo pretendido, y la adjudicación adicional, así como la partición adicional, solo se permite cuando **“(…) aparezcan nuevos bienes del causante o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados (…)”**, circunstancias que ciertamente no se ajustan al caso de estudio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO

Rad. 217.2016 Sucesión Intestad de ANA LUCIA GALLARDO de BECERRA  
Demandante. – LIGIA MERCEDES, NELLY ZORAIDA, JOSE RAFAEL, EDGAR ALFONSO y GLORIA ESPERANZA  
BECERRA GALLARDO  
- RUBEN DARIO BECERRA GALLADO, MARIA JOSEFA BECERRA, MARTHA ELENA BECERRA de TARAZONA,  
CARLOS NORBERTO BECERRA CONTRERAS, CARMEN MARITZA BECERRA GALLARDO, MARTIN ORLANDO  
BECERRA GALLARDO, NOHORA CECILIA BECERRA GALLARDO y OSCAR ENRIQUE BECERRA GALLARDO.

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**120e25b604d4558bb955a725a1d724bdc44cf263a73aa47d4fec7867bbdc94f0**

Documento generado en 21/07/2021 05:28:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 699.2016 Investigación de Paternidad  
Demandante. VALENTINA VANEGAS MERCADO  
Demandado. JEFFERSON REINEL VANEGAS APARICO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la beneficiaria de loa alimentos, aportó un nuevo número de cuenta bancaria para percibir las cuotas alimentarias, cuya titularidad la ostenta la misma demandante, según se lee de la certificación financiera. Sírvase proveer, Cúcuta 16 de julio de 2021.

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR**

Secretaría

Pasa a Jueza. 16 de julio de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1280

---

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por el Departamento de Servicios de Personal de Ecopetrol visible a documentales 024 y 025 del expediente digital, en atención a lo requerido en el proveído de la data 17 de marzo de 2021 –obrante a documento 018 del expediente digital-; la que reza en parte importante:

*“(…) En atención al auto de la referencia, recibido en esta Sociedad el 28 de abril de 2021, informamos que procedimos con el ajuste de la medida de embargo de alimentos del 10% del salario e igual porcentaje sobre las primas legales que devenga el señor JEFFERSSON REINEL VANEGAS APARICIO identificado con cédula de ciudadanía N° 91.488.398.*

*Los dineros producto de los descuentos serán girados a la cuenta de ahorros N° 031-021817-37 del Banco Bancolombia a nombre de VALENTINA VANEGAS MERCADO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.050.949.715.*

*Ahora bien, (sic) en relación a lo solicitado en el literal b. informamos que los títulos judiciales fueron girados como tipo 6 de Alimentos. (…)*”.

a) Ahora bien, oteada la reciente certificación de la cuenta bancaria que aproximó a estas diligencias la parte actora, se dispone **LIBRAR COMUNICACIÓN** al pagador de **ECOPETROL**, [-notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:-notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co) - [oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co](mailto:oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co)., para que, en adelante, los dineros que se descuenten a JEFFERSON REINEL VANEGAS APARICIO, identificado con la C.C. 91.488.398, por concepto de cuota alimentaria y en favor de VALENTINA VANEGAS MERCADO, se procedan a depositar a la siguiente cuenta:

**Cuenta de Ahorros No. 497-000022-57 del banco Bancolombia**

**Titular. VALENTINA VANEGAS MERCADO identificada con C.C. No. 1.050.949.715**

**La anterior comunicación se elaborará y remitirá por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO, acompañada de la certificación bancaria, Sentencia del 25 de octubre de 2017 y de este proveído.**

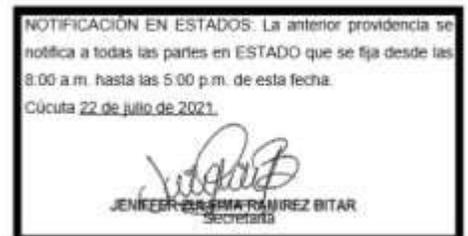
ii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálsimas.

iv) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



*Firmado Por:*

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c7672f6bd2e6aaa7e47e6a66e5cca175f67abf5c61de86150cd71e37c3bea562**

**Correo del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**  
**[Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Rad. 699.2016 Investigación de Paternidad  
Demandante. VALENTINA VANEGAS MERCADO  
Demandado. JEFFERSON REINEL VANEGAS APARICO

*Documento generado en 21/07/2021 05:28:42 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Pasa a Jueza. 21 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1295

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por el Jefe Área Nómina de Pensionados del Ministerio de Defensa, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, el oficio No. OFI21-59367 MDNSGDAGPSA de la data 2 de julio de 2021, en el que se indicó al Despacho, lo siguiente:

*“(…) En atención al oficio relacionado en el asunto, recibido y radicado en esta dependencia con fecha 10 de junio del 2021, bajo el No. Ext 21-54553 mediante el cual anexa descuento 30% de la pensión y primas y sea consignada directamente en cuenta del Banco Agrario a nombre de la demandada para el proceso en referencia; de manera atenta me permito informar que se aplicó en nómina de JULIO 2021, porque la nómina de junio 2021 ya se había realizado. (…)”*

ii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

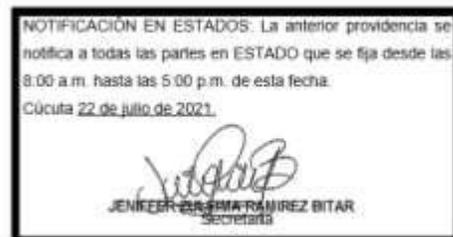
iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



**Firmado Por:**

Rad. 048. 2017 ALIMENTOS  
Demandante. C.S.B.V. representado legalmente por CARMEN J'SBELY VILLAMIZAR VELANDIA  
Demandado. CLEYWER JAIR BALLADALES TORRES

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7a303479adaaf37edd35654b46903bcc966960376bf46c7fe1dd11b5fc4302d4**

*Documento generado en 21/07/2021 05:28:45 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado. 190.2017 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante. MARTIN SANCHEZ FUENTES  
Demandado. E.S. y B.A.S.D. representadas legalmente por FABIOLA DIAZ OLAVE

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora jueza que, la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer, Cúcuta 21 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 21 de julio de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1309

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 23 de junio de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 24 de junio de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

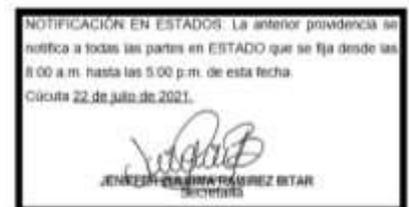
**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



Radicado. 190.2017 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante. MARTIN SANCHEZ FUENTES  
Demandado. E.S. y B.A.S.D. representadas legalmente por FABIOLA DIAZ OLAVE

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ec35de99f142610dabc87213786b954a86a96b6170f95b93a202c7968a442b7**

Documento generado en 21/07/2021 05:28:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora jueza que, la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer, Cúcuta 21 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 21 de julio de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1310

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 23 de junio de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 24 de junio de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

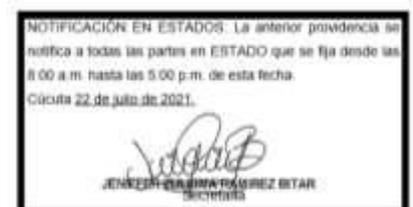
**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ccdeabc2a10f7fbc523fac61bdf59d1d5984c638c044be43644b510cee5eb00**

Documento generado en 21/07/2021 05:28:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora jueza que, a la presente causa se adjuntó un escrito de subsanación que no obedece al asunto, pues la radicación por la cual se recepcionó es de un proceso que se tramita ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, razón por la que se tiene entonces que la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer, Cúcuta 21 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 21 de julio de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1311

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 23 de junio de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 24 de junio de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.
- ii) De otro lado, se dispondrá, por secretaría, hacer remisión inmediata del escrito recibido el pasado 29 de junio, mediante correo electrónico, que dice obedece a una causa judicial que se tramita ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, para lo que corresponda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. REMITIR**, de manera INMEDIATA, el correo electrónico que obra a documento 012 del expediente digital al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, conforme se anotó.

**TERCERO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**CUARTO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**QUINTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1574d2ba7736287074b564e9b3b7cacc7ef1a4355d92416d224905c5c70bf81a**

Documento generado en 21/07/2021 05:28:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 243.2021 **Privación Patria Potestad**

Demandante. JESSICA DANIELA UREÑA ARIAS en representación de la menor de edad M.J. TORRES UREÑA

Demandado. RODRIGO TORRES DUEÑEZ

**Constancia secretarial.** Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda, transcurrió de la siguiente forma: 9, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2021, aportándose el día 14 de julio de 2021, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación. Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 21 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1288

---

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y no obstante que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos –*art. 82 del C.G.P.*–, por lo que el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Teniendo en cuenta que se suministró la información requerida en el artículo 395 del Estatuto procesal respecto a los parientes maternos, se exime a la parte demandante de aportar los mismos datos y documentos frente a la línea paterna, en razón a la justificación que refirió en el hecho undécimo de la subsanación de la demanda.

iii) De otro lado, y atendiendo la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, JESSICA DANIELA UREÑA ARIAS, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de *Privación de Patria Potestad* promovida por JESSICA DANIELA UREÑA ARIAS en representación de la menor de edad M.J. TORRES UREÑA contra RODRIGO TORRES DUEÑEZ.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*, especialmente atendiendo el artículo 395 *ibídem*.

**TERCERO.** Atendiendo a que el abogado demandante acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de **RODRIGO TORRES DUEÑEZ** se realizará en la forma que lo describe el inciso último, artículo 6º del Decreto 806 de 2020; resaltando que esta forma de comunicación se entenderá realizada una vez transcurran **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes al envío del mensaje, y el término del traslado **-DIEZ (10) DÍAS-** para que la demandada ejerza sus derechos de defensa y contradicción, empezarán a correr **A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE** al que se concluya la notificación.

En el trámite de notificación, la parte interesada deberá aportar la constancia de envío del auto admisorio al correo electrónico que reportó del demandado, incorporando a la comunicación las previsiones de la notificación que introdujo el Decreto 806 de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La parte demandante también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.*** De una u otra forma que elija la parte demandante ejecutar los actos en pro de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De no ser posible la notificación en el lugar de notificación física suministrada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante **SOLICITAR** el **EMPLAZAMIENTO**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

**CUARTO. CITAR** a DIANA MARITZA ARIAS, MICHELE VALENTINA ARIAS y JEFFERSON ARMANDO UREÑA ARIAS, quienes, como parientes de la niña M.J. TORRES UREÑA deben ser oídos en la presente causa. Para el efecto, la parte demandante deberá aportar el documento que den cuenta del envío del aviso o del emplazamiento realizados en la forma prevista en el C.G.P., y en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.** Tan pronto como se logre la vinculación del demandado, deberá RODRIGO TORRES DUEÑEZ informar los parientes relacionados por línea paterna. Debiendo aportar la prueba del estado civil que da cuenta de dicho parentesco entre ellos y la menor de edad.

**SEXTO.** Las actuaciones mandadas en los numerales 3º y 4º, deberán cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1º del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**SÉPTIMO. CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En consecuencia, se exonera a JESSICA DANIELA UREÑA ARIAS de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**OCTAVO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. **Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

**NOVENO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**DÉCIMO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020–149 del 16 de junio de 2020 –este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander– la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 243.2021 **Privación Patria Potestad**

Demandante. JESSICA DANIELA UREÑA ARIAS en representación de la menor de edad M.J. TORRES UREÑA

Demandado. RODRIGO TORRES DUEÑEZ

**DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0aa88ce991fa2c371c8fb00d051a5e07a142c926426f55e5ce21d9fe609f186**

Documento generado en 21/07/2021 05:27:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 21 de julio de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1300

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por la siguiente causa:

→ Resulta importante acotar que, siendo el memorial-poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, **este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente**, esto es, C.G.P.art. 74 y ss., y/o Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Última regla que impone del mandato otorgado, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, **a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, *verbigracia*: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros**, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora; lo que se extraña en el aportado junto con el líbelo demandatorio, pues a pesar de contener una anotación que el mismo se concedió bajo la regla 4 del Decreto 806, no se demostró el medio electrónico a través del cual KANDY JENNIFER ORTEGA DUEÑAS en su condición de representante legal del menor de demandante, otorgó el mandato en favor del abogado JOSE DAVID IBARRA CONTRERAS.

Ahora, si el mandato fuere otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho inclusive, de reconocer personería para actuar al abogado JOSE DAVID IBARRA CONTRERAS, hasta tanto enderece su intervención de cara a las disposiciones que regulen la materia.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las

---

<sup>1</sup> Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **subsanación, demanda y demás anexos.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** a la parte que, en un mismo escrito deberá integrar la subsanación, demanda y anexos que se acompañen.

**TERCERO. ABETENERSE** de personería jurídica al togado JOSE DAVID IBARRA CONTRERAS, conforme lo expuesto.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

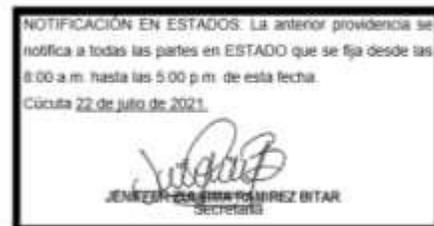
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9583258d5207f1a0bdfb1dc3faeb0a06cb4a8da0a3f83744f40727b68179d6**

Documento generado en 21/07/2021 05:27:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1301

---

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se extrañó la indicación de la existencia o no del proceso sucesoral de quien fuera la compañera permanente, toda vez que, en estrecha relación con el numeral 2° del art. 82 del C.G.P., dependiendo del caso, conforme el art. 87 ibídem, el libelo demandatorio estará dirigido así

**Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así:

a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

**Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

b) Deberán aclararse las pretensiones de la demanda –núm. 4 art. 82 C.G.P.-, pues en el poder se consignó el trámite para la “(...) **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** (...)” y, en la pretensión SEGUNDA de la demanda se solicitó “(...) *Se declare igualmente que entre mi poderdante MIGUEL ANGEL DUQUE VIVAS y GENY MILEY LAZARO VARGAS (Q.E.P.D.) existió una sociedad patrimonial entre las mismas fechas, cuyo disolución y liquidación tramitaremos a continuación (...)*”; en dicho sentido, el actor, debe precisar si lo que se busca es sólo la **declaración de la unión marital de hecho** o, **esta y de la sociedad patrimonial**; lo que, igualmente, debe observarse en el libelo, pues de lo esbozado en los hechos y pedido en las pretensiones, no es posible que medie claridad sobre el asunto sobre el cual versará el litio.

Al respecto, se impone la necesidad, de atender que, en principio la competencia de los Jueces de Familia está atribuida para conocer, entre otros asuntos, de procesos sobre la **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE**

**COMPAÑEROS PERMANENTES, así como su disolución y posterior liquidación** –núm. 20 del art.  
22 C.G.P.-.

c) Lo anterior, implica que el Despacho se abstenga, inclusive, de reconocer personería jurídica al togado ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ, hasta tanto enderece su intervención de cara a las normas que rigen la materia y del mandato a que en favor suyo se confiera, lo que significa que, de ser el caso, deberá adosarse un nuevo mandato **determinado y claramente especificado** –art. 84 c.c. con el art. 74 del C.G.P.-, así como que tampoco se observa en el acto de poderío que el memorial-poder hubiere sido otorgado **cara a toda la normativa vigente**, esto es, C.G.P.art. 74 y ss., y/o Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Última regla que impone del mandato otorgado, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, **a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros**, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

Ahora, si es que el mandato fuere concedido en los términos conocidos en el C.G.P., **tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.**

d) se otea, además, que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º<sup>2</sup>, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, **enviar la demanda y sus anexos a la dirección física denunciada en el líbello demandatorio como perteneciente al pasivo –menor de edad demandada-**.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

iii) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación a su contradictor, en cuanto lo presente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

<sup>1</sup> Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

<sup>2</sup> "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)" Negrita por el Juzgado.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ, por lo anteriormente considerado.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y otros anexos que se acompañen.**

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

**SEXTO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**SÉPTIMO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 247.2021 DECLARATIVA  
Demandante. MIGUEL ANGEL DUQUE VIVAS  
Demandados. HEREDERA DETERMINADA K.K.D.L. Y, HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
GENY MILEY LAZARO VARGAS

Código de verificación:

**8d713c3f2e794f8fa5dc06455d51c4214a84684f9546ba38fe6bed7cc24a9e51**

Documento generado en 21/07/2021 05:27:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 248.2021 Unión Marital de Hecho Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante. ROSMARY BUITRAGO VEGA  
Demandado. JOSE ESTEBAN; PEDRO PABLO; JUAN MIGUEL y el menor de edad J.D. DUARTE BUITRAGO herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN

**Constancia secretarial.** Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda, transcurrió de la siguiente forma: 9, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2021, aportándose el día 12 de julio de 2021, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.  
Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria

PASA A JUEZ. 21 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1289

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUCIONAL SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por ROSMARY BUITRAGO VEGA en contra de JOSE ESTEBAN; PEDRO PABLO; JUAN MIGUEL y el menor de edad J.D. DUARTE BUITRAGO herederos **determinados** y demás herederos **indeterminados** del causante **JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN.**

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1º, capítulo 1º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a JOSE ESTEBAN; PEDRO PABLO y JUAN MIGUEL DUARTE BUITRAGO, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 teniendo en cuenta que se aportó el canal de comunicación de los convocados. A la misiva se deberá adjuntar: **copia de la providencia, de la demanda, la subsanación y sus anexos.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del correo electrónico**, y los términos empezarán a correr **a partir del día hábil siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, los

demandados tendrán el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

En el trámite de notificación, la parte interesada deberá aportar la constancia de envío de la comunicación a la dirección electrónica que reportó de la demandada.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La parte demandante, si es de su voluntad, también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y siguientes del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.*** De una u otra forma que elija la parte demandante ejecutar los actos en pro de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la intervención del menor de edad **J.D. DUARTE BUITRAGO**, y comoquiera que su representante no puede ocupar (al tiempo) los dos extremos en lid, se les designará a un profesional del derecho para que represente sus intereses, siendo del caso encargar como curador *ad-litem* a la abogada **URIMAR DAYANA TOLOSA ZARRATE** portador de la tarjeta profesional No. 343.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [tadu\\_2495@hotmail.com](mailto:tadu_2495@hotmail.com)

En atención a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7º del C.G.P., el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, y para ello, bastará el envío de su aceptación al correo electrónico del Juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), quedando por secretaría la entrega del traslado de la demanda para su respectiva intervención.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandante para que logre la concurrencia de los herederos determinados JOSE ESTEBAN; PEDRO PABLO y JUAN MIGUEL DUARTE BUITRAGO y del curador *ad-litem* del menor de edad J.D. DUARTE BUITRAGO, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1º del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**QUINTO. EMPLAZAR** a los herederos **INDETERMINADOS** de JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN, quien en vida se identificó con la C.C. No. 88.193.141, siendo el municipio

de Cúcuta – Norte de Santander, el lugar donde se produjo su deceso el día **15 de junio de 2020**. Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10º del Decreto 806 del año que avanza *—a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS—*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

**PARÁGRAFO PRIMERO. TENER** en cuenta los **INTERESADOS** que **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

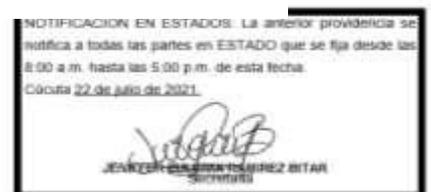
**SÉPTIMO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**OCTAVO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

Rad. 248.2021 Unión Marital de Hecho Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante. ROSMARY BUITRAGO VEGA  
Demandado. JOSE ESTEBAN; PEDRO PABLO; JUAN MIGUEL y el menor de edad J.D. DUARTE BUITRAGO herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad35e5c67fe4e6634fdde41fe176dc09910a9f95db27f0f895ea1e5ae0daa276**

Documento generado en 21/07/2021 05:27:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 249.2021 Suspensión Patria Potestad  
Demandante. EDUARDO ANTONIO CORTES BELTRAN  
Demandada. ERIKA JACKELINE CARREÑO VILLASMIL progenitora del menor de edad S.  
CORTES CARREÑO

**Constancia secretarial.** Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda, transcurrió de la siguiente forma: 8, 9, 12, 13 y 14 de julio de 2021, aportándose el día 13 de julio de 2021, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.  
Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 21 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1293

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Ahora bien, teniendo en cuenta que se suministró la información requerida en el artículo 395 del Estatuto procesal respecto a los parientes paternos, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que da cuenta de dicho parentesco entre él y LUZ STELLA BELTRAN MURILLO, al igual que MARIA CONSTANZA CORTES BELTRAN, es decir su registro civil de nacimiento.

iii) No se accede a la solicitud de **entregar la custodia temporal** del menor de edad S. CORTES CARREÑO a MARIA CONSTANZA CORTES BELTRAN, en razón a que esa decisión sería una de las consecuencias de privarse a la madre del menor de edad de la patria potestad, situación que de manera preliminar no puede ser definida o anticipada, en razón a que no se ha trabado la litis, y menos aún, porque se carece de elementos de prueba que permitan actuar en la dirección anhelada por la parte. Por lo que, en principio, el fundamento en que se sostiene la petición no trasciende del mero decir y percepción de la parte interesada, circunstancias que no se han comprobado y tampoco han sido objeto de contradicción.

No obstante, el Despacho en cualquier momento podrá analizar y conceder una custodia temporal, lo que pende de lo que vaya sucediendo en el plenario.

Para efectos de verificar entorno sociofamiliar del menor de edad involucrado, la dinámica familiar y garantía de sus derechos fundamentales, una vez se notifique la demanda, se

Rad. 249.2021 Suspensión Patria Potestad  
Demandante. EDUARDO ANTONIO CORTES BELTRAN  
Demandada. ERIKA JACKELINE CARREÑO VILLASMIL progenitora del menor de edad S.  
CORTES CARREÑO

**dispone visita social** a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado, en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA**, mismo en el que deberá prestar el informe correspondiente. Para que se materialice esta orden, se notificará a través de secretaria del Juzgado, persona que pondrá en evidencia las sanciones a la que puede verse involucrada la empleada en caso de hacer caso omiso a la orden a ella dada y más específicamente la contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., y servirá de alerta para que la empleada esté pendiente al momento en que deba practicarse la visita.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **SUSPENSIÓN** de la PATRIA POTESTAD promovida por EDUARDO ANTONIO CORTES BELTRÁN contra ERIKA JACKELINE CARREÑO VILLASMIL.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*, especialmente atendiendo el artículo 395 ibídem.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **ERIKA JACKELINE CARREÑO VILLASMIL** en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la comunicación se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos*** y advertir que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío** de la misiva, y que los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la demandada tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La parte demandante también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.*** De una u otra forma que elija la parte demandante ejecutar los actos en pro de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

Rad. 249.2021 Suspensión Patria Potestad  
Demandante. EDUARDO ANTONIO CORTES BELTRAN  
Demandada. ERIKA JACKELINE CARREÑO VILLASMIL progenitora del menor de edad S.  
CORTES CARREÑO

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De no ser posible la notificación en el lugar de notificación física suministrada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante **SOLICITAR** el **EMPLAZAMIENTO**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

**CUARTO. NEGAR** la solicitud de entregar la custodia temporal del menor de edad S. CORTES CARREÑO a MARIA CONSTANZA CORTES BELTRAN, por la razones que se expuso en párrafos que anteceden.

**QUINTO. CITAR** a LUZ STELLA BELTRAN MURILLO, ANTONIO JOSE CARREÑO AFANADOR y MARIA CONSTANZA CORTES BELTRAN, quienes, como parientes del menor de edad S. CORTES CARREÑO, deben ser oídos en la presente causa. Para el efecto, la parte demandante deberá aportar los documentos que den cuenta del envío del aviso o del emplazamiento realizados en la forma prevista en el C.G.P., y en el Decreto 806 de 2020. Asimismo, deberá el demandante aportar su respectivo registro civil de nacimiento.

**SEXTO.** Tan pronto como se logre la vinculación de la demandada, deberá ERIKA JACKELINA CARREÑO VILLASMIL informar los parientes relacionados por línea materna. Debiendo aportar la prueba del estado civil que da cuenta de dicho parentesco entre ellos y el menor de edad.

**SÉPTIMO. DECRETAR LA VISITA SOCIOFAMILIAR, QUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SERÁ PRACTICADA UNA VEZ SE NOTIFIQUE LA DEMANDA Y EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES RESEÑADOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO.**

**OCTAVO.** Las actuaciones mandadas en los numerales 3º al 5º, deberán cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**NOVENO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. **Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

**DÉCIMO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el

Rad. 249.2021 Suspensión Patria Potestad  
Demandante. EDUARDO ANTONIO CORTES BELTRAN  
Demandada. ERIKA JACKELINE CARREÑO VILLASMIL progenitora del menor de edad S. CORTES CARREÑO

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**DÉCIMO PRIMERO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO TERCERO.. RECONOCER** personería al abogado ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO, portador de la T.P. 317.150 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

**DÉCIMO CUARTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dc31855479191170856a49ca9f4cae70d62a11559279ff93345fb85a7d42d7f**

Rad. 249.2021 Suspensión Patria Potestad  
Demandante. EDUARDO ANTONIO CORTES BELTRAN  
Demandada. ERIKA JACKELINE CARREÑO VILLASMIL progenitora del menor de edad S.  
CORTES CARREÑO

Documento generado en 21/07/2021 05:27:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 254.2021 Custodia y Cuidado Personal del menor de edad S.A. RODRIGUEZ MARTINEZ  
Demandante. YUDERKIS JOSEFA MARTINEZ PACHECO  
Demandado. WILMER ARLEY RODRIGUEZ SANTIAGO

**Constancia secretarial.** Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda transcurrió de la siguiente forma: 8, 9, 12, 13 y 14 de julio de 2021, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.  
Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 21 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1290

---

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 6 de julio de 2021 la parte actora **NO** subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda que promovía YUDERKIS JOSEFA MARTINEZ PACHECO en contra de WILMER ARLEY RODRIGUEZ SANTIAGO, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**TERCERO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

Rad. 254.2021 Custodia y Cuidado Personal del menor de edad S.A. RODRIGUEZ MARTINEZ  
Demandante. YUDERKIS JOSEFA MARTINEZ PACHECO  
Demandado. WILMER ARLEY RODRIGUEZ SANTIAGO

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bd1730a7df1e84bcfb7379edda86a818d339c0a7dab9d6729fafa0462666b06**

Documento generado en 21/07/2021 05:27:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 261.2021 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. KARLA ESTEFANIA AGUDELO HERNANDEZ en representación de los hijos menores de edad S. y S. GARCIA AGUDELO  
Demandado: JOSE LUIS GARCIA VELASQUEZ

**Constancia secretarial.** Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda transcurrió de la siguiente forma: 8, 9, 12, 13 y 14 de julio de 2021, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.  
Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 21 de julio de 2021. HGCM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

---

**Auto No. 1291**

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 6 de julio de 2021 la parte actora **NO** subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que promovía KARLA ESTEFANIA AGUDELO HERNANDEZ en representación de los hijos menores de edad S. y S. GARCIA AGUDELO en contra de JOSE LUIS GARCIA VELASQUEZ, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**TERCERO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Rad. 261.2021 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. KARLA ESTEFANIA AGUDELO HERNANDEZ en representación de los hijos menores de edad S. y S. GARCIA AGUDELO

Demandado: JOSE LUIS GARCIA VELASQUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7de6b64a4c129a56d71e2078d421918bc64e2c47f09f8abcd1948b5b3716ef4**

Documento generado en 21/07/2021 05:27:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 262..2021 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.  
Demandante. T.T.J.P. representado legalmente por MAYRA ALEJANDRA PEREZ LOPEZ  
Demandado. WILMAR ANTONIO JAIMES ORTEGA

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar que, consultada la página web oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la tarjeta profesional de la bogada SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ. Sírvase proveer, Cúcuta 21 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 21 de julio de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

1

---

#### AUTO No. 1302

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Considerados los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-* en la presente demanda, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO.** ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO.** DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO.** NOTIFICAR PERSONALMENTE a WILMAR ANTONIO JAIMES ORTEGA, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquél, en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado WILMAR ANTONIO JAIMES ORTEGA se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de esta providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberá materializar la citación para notificación personal, y en

general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE** deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ, portadora de la T.P. No. 347393 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora, con las facultades y fines del mandato concedido por MAYRA ALEJANDRA PEREZ LOPEZ -representante legal del menor de edad T.T.J.P.-.

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

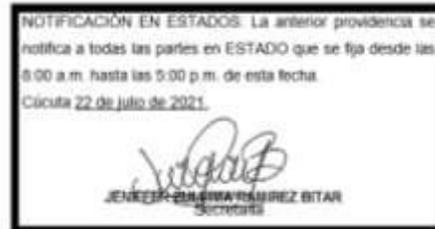
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso conforme lo dispuesto en los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace de acceso al expediente digital.

Rad. 262..2021 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.  
Demandante. T.T.J.P. representado legalmente por MAYRA ALEJANDRA PEREZ LOPEZ  
Demandado. WILMAR ANTONIO JAIMES ORTEGA

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** por secretaría, fotocopia digital de la demanda y sus anexos; dejar las actuaciones en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fc9ddd699d53a10041cfe9962b0f3a9c26b81e32f813a212bfa3efff153c**  
Documento generado en 21/07/2021 05:27:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar que, consultada la página web oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA–, se constató la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ALVARO SARMIENTO HERRERA. Sírvase proveer, Cúcuta 21 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 21 de julio de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

1

---

#### AUTO No. 1303

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A pesar que la presente demanda no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales se encuentran considerados los requisitos normativos para su admisión -art. 82 del C.G.P.- razón por la que el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO**, por lo expuesto.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a DIANA PAOLA BELTRAN MACHADO, en la forma prevista en el art. 291 y s.s. del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda –art. 317 del C.G.P.-.

Para el efecto, podrá igualmente la parte proceder conforme lo dispone el artículo **8 del Decreto 806 de 2020**, en caso de llegar a conocer la **dirección electrónica** que **deberá estar denunciada previamente al Juzgado**, comunicación a la que se deberá adjuntar: **copía de esta providencia, la demanda, y sus anexos**. En este evento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

En todo caso, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**, es decir, una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

**PARÁGRAFO PRIMERO. LA PARTE DEMANDANTE** deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado ALVARO SARMIENTO HERRERA, portador de la T.P. No. 30075 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora, con las facultades y fines del mandato concedido por CARLOS ARTURO LOPEZ OJEDA.

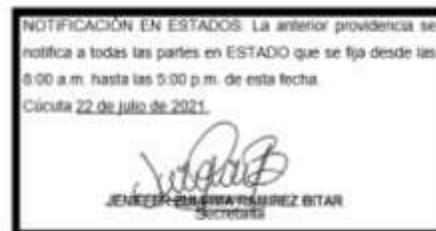
**SEXTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** por secretaría, fotocopia digital de la demanda y sus anexos; dejar las actuaciones en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 267..2021 DIVORCIO  
Demandante. CARLOS ARTURO LOPEZ OJEDA  
Demandada. DIANA PAOLA BELTRAN MACHADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89b1c44f6a4866604838326b57bea304f24d468f576b00f5ddaa189b9271f3**  
Documento generado en 21/07/2021 05:27:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 268.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
Demandante. JAMES JABNEL CARRILLO RICO  
Demandado. YUSEL KATHERINE LEON DUARTE

**Constancia secretarial.** Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda transcurrió de la siguiente forma: 8, 9, 12, 13 y 14 de julio de 2021, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.  
Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 21 de julio de 2021. HGCM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

---

**Auto No. 1292**

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 6 de julio de 2021 la parte actora **NO** subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que promovía JAMES JABNEL CARRILLO RICO en contra de YUSEL KATHERINE LEON DUARTE, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**TERCERO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 268.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
Demandante. JAMES JABNEL CARRILLO RICO  
Demandado. YUSEL KATHERINE LEON DUARTE

Código de verificación:

**fe7ae3e2a1d436711d9e8abe8775277d131f6449f12adfb74ee9bb33e5fedd67**

Documento generado en 21/07/2021 05:27:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 274.2021 Custodia y Cuidado Personal de la menor de edad A.M. BLANCO FAURE.  
Demandante. LUZ MARY BLANCO IBARRA  
Demandado. ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA y VANESSA YAMILETH FAURE CHAPARRO

**Constancia secretarial.** Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda, transcurrió de la siguiente forma: 8, 9, 12, 13 y 14 de julio de 2021, aportándose el día 14 de julio de 2021, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.  
Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 21 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1294

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Se dispondrá el emplazamiento de la demandada VANESSA YAMILETH FAURE CHAPARRO por la manifestación de desconocerse el lugar de notificación física o electrónica de aquella.

iii) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes **MATERNOS** y **PATERNOS** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, **se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre la menor de edad y los parientes relacionados**, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2º, artículo 84 del C.G.P.

Es de advertir que ante el requerimiento efectuado en el auto de inadmisión, el abogado demandante solo refirió el vínculo de la demandante y del demandado con la menor de edad, pero nada dijo sobre los otros familiares por línea paterna o materna, es decir, los enumerados en el artículo 61 del C.C.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES que (a través de apoderado judicial) promueve LUZ MARY BLANCO IBARRA en contra de ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA y VANESSA YAMILETH FAURE CHAPARRO.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO.** Atendiendo a que el abogado demandante acreditó el envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica del convocado, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL de ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA** se realizará en la forma que lo describe el inciso último, artículo 6º del Decreto 806 de 2020. A la comunicación se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la SUBSANACIÓN de la demanda y sus anexos y se deberá advertir que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de la** misiva, y que los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el demandado tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.***

En el trámite de notificación, la parte demandante deberá aportar la constancia de envío del auto admisorio al correo electrónico que reportó del demandado ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La parte demandante también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y siguientes del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.*** De una u otra forma que elija la parte demandante ejecutar los actos en pro de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora para que logre la comparecencia de ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**QUINTO. EMPLAZAR a VANESSA YAMILETH FAURE CHAPARRO. Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría o personal dispuesto por razones del servicio, se procederá de cara al artículo 10º del Decreto 806 del año que avanza –a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS–, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 Decreto 806 de 2020–, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.**

Una vez incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados y surtido el tiempo de ley, de **NO** comparecer la emplazada, se designa como curadora *ad-litem* al siguiente abogada:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA</b>	<b>NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-</b>
KAREN LORENA VERJEL RUEDA, identificada con la T.P. 343.390	<a href="mailto:kalodiar_21@hotmail.com">kalodiar_21@hotmail.com</a>	

***Por secretaría en el tiempo oportuno, es decir, cuando transcurra el término de ley, y de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020 despachará la comunicación del caso y NOTIFICARÁ a la togada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS HÁBILES siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del DÍA HÁBIL SIGUIENTE al de la notificación, con esa finalidad, la curadora representante del extremo pasivo- tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.***

**SEXTO. REQUERIR a la demandante, a través de su apoderado judicial, para que suministre la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes **MATERNOS** y **PATERNOS** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, **se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre la menor de edad y los parientes relacionados**, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2º, artículo 84 del C.G.P.**

**SÉPTIMO. CITAR a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor de edad implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto –**

Rad. 274.2021 Custodia y Cuidado Personal de la menor de edad A.M. BLANCO FAURE.  
Demandante. LUZ MARY BLANCO IBARRA  
Demandado. ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA y VANESSA YAMILETH FAURE CHAPARRO

Ley 262 de 2000. **Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

**OCTAVO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día hábil siguiente.

**NOVENO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020–149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**DÉCIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER** personería al abogado ANDRES EDUARDO JAUREGUI PARRA, portador de la T.P. 240.942 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

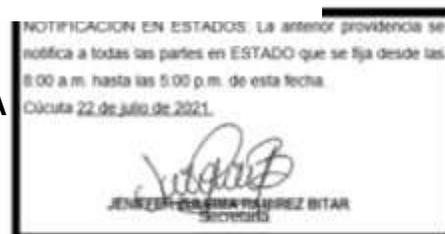
**DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e65fcf64e298cde7b5f806180859427cc0cccd220788981110524d1e6b196ced**

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA.  
[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 274.2021 Custodia y Cuidado Personal de la menor de edad A.M. BLANCO FAURE.  
Demandante. LUZ MARY BLANCO IBARRA  
Demandado. ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA y VANESSA YAMILETH FAURE CHAPARRO

Documento generado en 21/07/2021 05:28:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 21 de julio de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1306

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se deberá aclarar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda –*núm. 4 art. 82 C.G.P.*-, pues si bien, se intenta el **aumento** de la cuota de alimentos en favor de la menor de edad M.S.P.P., **no** se determinó un valor cierto y determinado para aumentar la cuota de alimentos fijada ante la Defensoría de Familia del ICBG – Regional Norte de Santander en la data 16 de diciembre de 2011, y que no se suple con la sola expresión consignada en la pretensión PRIMERA “(...) *Sírvase decretar el aumento de la cuota alimentaria que suministra el señor JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA para su hija (...), de acuerdo a su nivel de ingresos mensual (...), máxime cuando no se arrimó siquiera una relación de gastos mensuales en los que pueda incurrir de manera ordinaria M.S.P.P.*

b) Se extrañó el mandato concedido a la abogada MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO para incoar la presente demanda, en tanto el aportado junto con el escrito inicial, muy a pesar de esta rotulado como “(...) *PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA (...)*”, consagra es un poder por parte de MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ -*en causa propia sin especificación de que actúa como representante legal de M.S.P.P.*- para que “(...) *en mi nombre y representación SOLICITE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y haga comparecer al señor JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA (...)*”, no así para la causa judicial que se pretende iniciar.

Por lo anterior, se le pone de presente a la parte actora que, siendo el memorial-poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este **debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente**, esto es, C.G.P.art. 74 y ss., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Última regla que impone del mandato otorgado, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, *verbigracia*: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora. Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos

---

<sup>1</sup> Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”

en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

Así las cosas, se abstendrá el Despacho inclusive, de reconocer personería para actuar a la abogada MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, hasta tanto enderece su intervención de cara a las disposiciones que regulen la materia.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

iii) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva y del mismo modo deberá proceder, en cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** a la parte que deberá integrar en un mismo escrito la subsanación, demanda y otros anexos que se acompañen.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar a la abogada MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, por lo expuesto.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.*** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

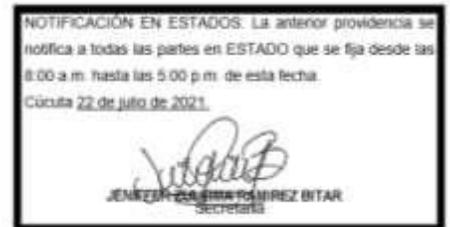
**QUINTO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálsimas.

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

**SÉPTIMO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247979ac1c20de1a534ad8a6609fe78a8d929a23da7bcb508d1769b9ded0003e**  
Documento generado en 21/07/2021 05:28:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 280.2021 Unión Marital de Hecho  
Demandante. JENNY ALEJANDRA MENDOZA PEREZ  
Demandado. JESUS MARIA MORA ACEVEDO

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que el correo electrónico reportado por la abogada demandante **COINCIDE** con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, solicitándose el decreto de medidas cautelares  
Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 21 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1298

---

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2021).

i) La estructuración de una demanda, no es libre ni autónoma, por el contrario, supone que debe acoplarse a una serie de exigencias que prevé nuestro ordenamiento patrio, en tanto se pone en vilo sendos y constitucionales derechos como el de debido proceso. El ejercicio de la profesión demanda, además, un mínimo de estudio para entronizar cualquier acción, y en el caso se extraña ese deber de diligencia, y por supuesto, redundante en que en este momento no pueda aperturarse el trámite, tal como enseguida se expone cada una de las falencias, cuyo remedio no es otro que la inadmisión contemplada en el artículo 90 del C.G.P.

a) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico; de igual manera, se relacionaron algunos extraños al presente trámite, ya que este es un proceso declarativo y **no** liquidatorio, en el cual, corresponderá realizar la relación de bienes enunciada en este libelo. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“(…) En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos (...)”<sup>1</sup>*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues estos son el apoyo de las pretensiones.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, con el fin de superar el numeral 5º del art. 82 del C.G.P.

b) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**; y **LIBRO DE VARIOS** – *núm. 11 art. 82 del C.G.P.-.*

En caso de no conocer la dependencia o autoridad registral donde se ubican los registros, deberá solicitar a la autoridad registral nacional tal información. En todo caso, es carga de la parte enderezar su actuar a las previsiones del artículo 85 ibídem.

c) Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito de la demanda, se dispone lo siguiente:

- Ordenar que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. preste caución equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del **VALOR DE LA CUANTÍA**, esto con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen a la parte pasiva o terceros con la práctica de la cautela. Lo anterior, teniendo en cuenta que, con la solicitud de medida, además, se pretende eximir a la parte actora de la celebración de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente asunto.
- Deberá allegar también la póliza y el respectivo comprobante de pago, los cuales deberán cumplir los requisitos dispuestos en los arts. 1047 y 1048 del Cód. De Comercio.

Se le aclara a la abogada demandante que el trámite del proceso intentando corresponde al *VERBAL* rituado por los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y no al **verbal sumario** como **EQUIVOCADAMENTE** lo mencionó, y que si bien la pretensión es netamente declarativa de un estado civil, al solicitarse gravámenes sobre algunos bienes cuya titularidad recae en el demandado, debe **OBLIGATORIAMENTE** estimar la **CUANTÍA** de la pretensión.

d) En caso de **DESISTIR** de la medida cautelar solicitada, deberá acreditar la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** en derecho, como se indica en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por del artículo 621 del C.G.P; lo cual es requisito *sine qua non* para este trámite.

Asimismo adviértase que, de **NO** persistir en el decreto de la medida cautelar, deberá acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Rad. 280.2021 Unión Marital de Hecho  
Demandante. JENNY ALEJANDRA MENDOZA PEREZ  
Demandado. JESUS MARIA MORA ACEVEDO

e) La abogada demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º del decreto 806 de 2020, al dejar de mencionar el “(...) *canal digital* (...)”, donde podrá notificarse a los **testigos**.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

**PARÁGRAFO.** Se le ***RECUERDA*** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálsimas.

Rad. 280.2021 Unión Marital de Hecho  
Demandante. JENNY ALEJANDRA MENDOZA PEREZ  
Demandado. JESUS MARIA MORA ACEVEDO

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, portadora de la T.P. No. 162.444 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e8c62ca61ca94a27530fd59433f2529cf0a47f9b148fc75b03e85b85c0e82a92**  
Documento generado en 21/07/2021 05:28:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 288.2021 Filiación Extramatrimonial o investigación de paternidad  
Demandante. MARIBEL HERNANDEZ PEÑALOZA en representación de la menor de edad S.L.  
HERNANDEZ PEÑALOZA  
Demandado. LUIS MIGUEL BARRERA SANDOVAL

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante **NO** coincide con la reportada en el Registro Nacional de Abogados.  
Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 21 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1299

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –*núm. 1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.-*, a saber:

*“ARTICULO 6o. El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:*

*ARTICULO 4. "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:*

*1o) En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.*

*2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.*

*3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.*

*4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*

*Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.*

*En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.*

*5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.*

*6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.*

Rad. 288.2021 Filiación Extramatrimonial o investigación de paternidad  
Demandante. MARIBEL HERNANDEZ PEÑALOZA en representación de la menor de edad S.L.  
HERNANDEZ PEÑALOZA  
Demandado. LUIS MIGUEL BARRERA SANDOVAL

b) No se indicó si se aperturó o no, trámite sucesoral respecto del causante –*LUIS MIGUEL BARRERA SANDOVAL*–, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, en el caso de hijos, el registro civil de nacimiento en el que conste el reconocimiento paterno o la nota complementaria de reconocimiento paterno; o registro de matrimonio o que dé cuenta de unión marital de hecho de sus padres –*que necesariamente diga o esté incluido el finado y presunto compañero permanente*– que permita atender la presunción prevista en el artículo 2º de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 214 del C.C., según el caso.

Se le recuerda al Defensor Público que la carga inicial de aportar la prueba de la calidad en la que intervendrá los integrantes del extremo pasivo, es del demandante de cara a las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 84 y 85 del estatuto procesal. De no tener en sus manos dichos documentos pueden ellos ser recabados haciendo las diligencias previas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

c) Se requiere al Defensor Público para que aporte el poder presuntamente otorgado por la demandante, lo anterior, debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone acreditación que el memorial **fue concebido a través de mensaje de datos**<sup>1</sup>, es decir, a

---

<sup>1</sup> Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*”.

Rad. 288.2021 Filiación Extramatrimonial o investigación de paternidad  
Demandante. MARIBEL HERNANDEZ PEÑALOZA en representación de la menor de edad S.L.  
HERNANDEZ PEÑALOZA  
Demandado. LUIS MIGUEL BARRERA SANDOVAL

través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.

El correo electrónico, o el número a través del cual se envía el sms o mensaje por whatsapp, **debe coincidir con los datos aportados en la demanda, específicamente, los consignados en el acápite de notificaciones.**

d) La abogada demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º del decreto 806 de 2020, al dejar de mencionar el “(...) *canal digital* (...)”, donde podrá notificarse a los **testigos**.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO.** Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería al Defensor Público JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que**

Rad. 288.2021 Filiación Extramatrimonial o investigación de paternidad  
Demandante. MARIBEL HERNANDEZ PEÑALOZA en representación de la menor de edad S.L.  
HERNANDEZ PEÑALOZA  
Demandado. LUIS MIGUEL BARRERA SANDOVAL

***llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020–149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



***Firmado Por:***

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ded93e20c3b616ec3c86d2b6326624ee6f3e514934ab3e96b528a488afc3cf1b**  
*Documento generado en 21/07/2021 05:28:10 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Rad. 291.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
Demandante. ANA HAYDEE LEAL JAUREGUI  
Demandado. FREDDY ALEXANDER BECERRA CRUZ

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciado por el abogado demandante **NO** se encuentra incluido en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que **EXISTE** constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.  
Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 21 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### Auto No. 1304

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) La parte actora proclamó la cesación de efectos civiles, indicando, la estructuración de las causales 1ª y 2ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero, no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el núm. 5º del artículo antes mencionado. Lo anterior, se ciñe a la siguiente cadena argumentativa:

→ Siendo las causales de divorcio alegadas, de carácter subjetivo, le corresponde a la parte actora esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de *modo, tiempo y lugar*, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

→ Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de las causales 1ª y 2ª son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvieron lugar las causales. Si bien someramente se refirió la circunstancia que se ajustaba a la causal primera, nada se dijo respecto de la segunda, encontrándose infundada su invocación.

b) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de ANA HAYDEE LEAL JAUREGUI y FREDDY ALEXANDER BECERRA CRUZ con la anotación de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**; y **DE VARIOS**, donde se dé cuenta de la *inscripción del acto del matrimonio –num11 art. 82 del C.G.P.–*, por lo que se deberá corregir tal falencia.

c) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del mencionado Decreto).

d) El abogado demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º del decreto 806 de 2020, al dejar de mencionar el "(...) *canal digital* (...)”, donde podrá notificarse a los **testigos**.

e) A pesar de no catalogarse expresamente como ser causal de inadmisión, se observa que el abogado demandante desatendió lo señalado en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico por él reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra incluida dentro del listado de abogados que reportó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló dentro del Registro Nacional de Abogados. Esta información resulta cardinal para el cabal desarrollo de la causa de mérito.

f) Finalmente, el abogado demandante **DEBERÁ** corregir la digitalización de los documentos enviados, esto en razón a que los aportados (no todos, pero si la mayoría, como las pruebas que se aducen de la causal primera del divorcio) resultan ininteligible e incompletos, y su estudio se torna imposible.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

Rad. 291.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
Demandante. ANA HAYDEE LEAL JAUREGUI  
Demandado. FREDDY ALEXANDER BECERRA CRUZ

**PARÁGRAFO.** Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ portador de la T.P. No. 81.856 del C.S. de la Judicatura.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO

Rad. 291.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
Demandante. ANA HAYDEE LEAL JAUREGUI  
Demandado. FREDDY ALEXANDER BECERRA CRUZ

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52dffe1facdd80342233fa7c01bcc2cc8190ce56de04b8b0f302431d5ee456d**

Documento generado en 21/07/2021 05:28:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 293.2021 Unión Marital de Hecho

Demandante. CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA

Demandado. JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA, JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ y GABRIEL JESUS MONSALVE CARRILLO en su condición de herederos **determinados** y demás herederos **indeterminados** del causante GABRIEL MONSALVE SANDOVAL

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido que la presente demanda en anterior oportunidad ya había sido objeto de estudio (**radicado 379.2020**), la cual se rechazó por auto del 14 de enero de 2021 al no haber sido subsanada.

Se informa a la señora Juez que el correo electrónico reportado por el abogado demandante **COINCIDE** con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente se comunica que Asimismo, se comunica que **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, en razón a que se desconoce la dirección física o electrónica de los eventuales demandados.

Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 21 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1305

---

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

a) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto. Debiendo acatar lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en el mandato que para el efecto se le confiera.

---

<sup>1</sup> Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el tel egrama, el télex o el telefax; (...)*”.

Rad. 293.2021 Unión Marital de Hecho

Demandante. CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA

Demandado. JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA, JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ y GABRIEL JESUS MONSALVE CARRILLO en su condición de herederos **determinados** y demás herederos **indeterminados** del causante GABRIEL MONSALVE SANDOVAL

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO.** Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

Rad. 293.2021 Unión Marital de Hecho

Demandante. CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA

Demandado. JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA, JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ y GABRIEL JESUS MONSALVE CARRILLO en su condición de herederos **determinados** y demás herederos **indeterminados** del causante GABRIEL MONSALVE SANDOVAL

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3d2dee4ce725e8f6e1a4d3479cadb7faa72a3404f4eef3b34bbaf142992d95**

Documento generado en 21/07/2021 05:28:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 299.2021 Unión Marital de Hecho  
Demandante. MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ  
Demandado. JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda fue repartida el 6 de julio de 2021. Asimismo, se deja constancia que esta misma demanda fue repartida el 1 de julio de 2021 y asignada bajo el radicado **292.2021** por doble correo electrónico que remitió la oficina judicial. Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 21 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

**Auto No. 1307**

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Asignada por reparto la actuación judicial que mediante abogado interpuso MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ, sería del caso proceder al estudio preliminar de admisión o inadmisión, sino fuera porque **IDÉNTICA** demanda ya tiene asignado un radicado anterior **292.2021**.

De esta manera, y en aras de evitar doble pronunciamiento sobre un mismo asunto objeto de estudio, se **PRESCINDIRÁ** al interior de este radicado (299.2021) de la calificación inicial de la demanda; entendiéndose que es al interior del proceso **292.2021** que se emitirá la decisión judicial que corresponda.

ii) Finalmente, se **INSTA** al abogado **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA** para que tenga más precaución y ética al momento de acudir a la jurisdicción, y evite radicar en el correo electrónico de la oficina judicial, una misma demanda varias veces, todo, con el fin de evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 299.2021 Unión Marital de Hecho  
Demandante. MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ  
Demandado. JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e880c434d7ea1d169bbe08b00998d84a56c89444a00f09d39c21a41fda6cb3e**

Documento generado en 21/07/2021 05:28:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 304.2021 Investigación de Paternidad  
Demandante. DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN en representación de los intereses del menor de edad D.A. VELANDIA SUESCUN  
Demandado. WILMER GARCIA FLOREZ

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que **EXISTE** obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva. Cúcuta, 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 21 de julio de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1308

---

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio del menor de edad *-D.A. VELANDIA SUESCUN-*, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 *ibídem*, el cual, no se suple con el de su progenitora.

b) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico; de igual manera, se relacionaron algunos extraños al presente trámite (como la vida profesional y laboral de los futuros contendientes, al igual que los conflictos entre la supuesta pareja y las causas que originaron su separación), si se tiene en cuenta que, lo que se persigue es la filiación entre el menor de edad y el demandado, por lo que poco importan las situaciones ajenas a esa finalidad. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"(...) En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos (...)"*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación **ADECUADA** de los hechos, pues estos son el apoyo de las pretensiones.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Rad. 304.2021 Investigación de Paternidad  
Demandante. DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN en representación de los intereses del menor de edad D.A. VELANDIA SUESCUN  
Demandado. WILMER GARCIA FLOREZ

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –*núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.-*, a saber:

**“ARTICULO 6o.** El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 4. *“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:*

1o) *En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.*

2o) *En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.*

3o) *Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.*

4o) *En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*

*Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.*

*En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.*

5o) *Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.*

6o) *Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.*

d) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos<sup>2</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto. Debiendo acatar lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en el mandato que para el efecto se le confiera.

---

<sup>2</sup> Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el tel egrama, el télex o el telefax; (...)*”.

Rad. 304.2021 Investigación de Paternidad  
Demandante. DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN en representación de los intereses del menor de edad D.A. VELANDIA SUESCUN  
Demandado. WILMER GARCIA FLOREZ

e) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del mencionado Decreto).

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

**PARÁGRAFO.** Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial**

Rad. 304.2021 Investigación de Paternidad  
Demandante. DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN en representación de los intereses del  
menor de edad D.A. VELANDIA SUESCUN  
Demandado. WILMER GARCIA FLOREZ

**es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***b3bc60fe9ff082084d9da66a6d088ad8f368d918b231d0f284330dadf709039c***

*Documento generado en 21/07/2021 05:28:26 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***